8.

✠

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
PARA QUE ESTA REAL AUDIENCIA

no permita, que en adelante los Tribunales Eclesiasticos tomen conocimiento de Nulidad de Testamentos, Inventario, Sequestro, y Administracion de Bienes, por deberse acudir ante las Justicias Reales, en la conformidad, que se expressa.

AÑO  1775.

REIMPRESSA EN SEVILLA:

En la Imprenta del Dr. D. Geronymo de Castilla, Impressor Mayor de dicha Ciudad.

✠

D. IGNACIO FERNANDEZ DE CAZERES,

Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Real Audiencia del Rey nuestro Señor, que reside en esta Ciudad de Sevilla.

CERTIFICO, que en el Pleno celebrado por los Señores Oìdores, Alcaldes del Crimen, y Fiscal de S. M. de dicha Real Audiencia, oy dia de la fecha, se hizo presente la Real Cedula, que sacado aquì à la letra su tenor, es como se sigue:

EL REY.

A Vos el Regente, y Alcaldes de la Quadra de mi Real Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla; SABED: Que por Don Juan Baptista Nardiz, vecino de la Villa de Bermèo en el Señorìo de Vizcaya, se me represento, que Doña Maria Ana, y Doña Maria Antonia de Nardiz, hermanas, la primera casada con Don Joseph de Lorra, Syndico del Convento de San Francisco de la referida Villa, y la segunda, que vivìa en su compañìa en estado honesto, otorgaron, con el expressado Don Joseph, à influxo del Guardian del mencionado Convento, y de otro Religioso, que era Confessor de la citada Doña Maria Ana, Testamento con fecha de veinte de Marzo de mil setecientos veinte y vno, en el qual dispusieron de todos sus bienes à favor del Convento, con el titulo de fundacion de Missas rezadas, y que nombrassen Administrador de

los

los referidos bienes el Guardian, y Discretos del Convento, teniendo aquel vn Voto, y estos otro: Que los Causantes de Nardiz, noticiosos de lo que passaba, luego que falleciò la Doña Maria Antonia, acudieron ante la Justicia Ordinaria de la expressada Villa de Bermèo, pidiendo, se declarassen nulas sus disposiciones, y la de Doña Maria Ana, y se les declarasse por Herederos abintestato; pero el Administrador Don Juan Baptista de Arteaga recurriò al Ordinario Eclesiastico de Calahorra, y consiguiò, que inhibiesse à la Justicia Real; y aunque llevados allì los Autos, declinaron la Jurisdiccion Ordinaria, substanciado el Articulo, se declarò Juez competente; è introducida la fuerza en la Real Chancillerìa de Valladolid, declarò, que no la hacìa el Juez Eclesiastico en conocer, y proceder en dicha Causa, lo qual hà sido origen de los graves perjuìcios, è imponderables dispendios, que despues se han seguido à la Familia de el referido Nardiz, que por necessidad se sujetò à la Jurisdiccion Eclesiastica: Que sin embàrgo de que probaron en la primera Instancia, no solo las persecuciones de los Frayles de aquel Convento, Guardian, y Confessor, sino las amenazas, y malos tratamientos, que D. Joseph de Lorra hizo à su Muger, para obligarla à hacer aquella Disposicion; como tambien las sugestiones, que intervinieron, para que accediesse à ella su Hermana Doña Maria Antonia, la qual viviò miserablemente baxo la opression de los Frayles, que la aterraban con el Juramento, que tenìa hecho de no revocar el Testamento, à lo que havia manifestado sus deseos: El Ordinario

Ecle-

Eclesiastico havia declarado vàlidas las Disposiciones, y que llevados los Autos al Tribunal de la Nunciatura, despues de diferentes Sentencias dadas en ellos, revocatorias vnas de otras, vltimamente havia recaìdo Executoria de tres conformes, declarando vàlidas dichas Disposiciones, y exponiendo por menor la resistencia de estas con lo dispuesto en las Leyes del Reyno, y Autos Acordados, la injusticia de dichas Determinaciones, segun lo que resulta justificado en Autos, y la nulidad de el Auto de Fuerza de dicha Real Chancillerìa, que hà sido el motivo de tantos perjuìcios, y con que hà quedado arruinada esta Familia; me suplicò, fuesse servido mandar, que el mi Consejo hiciesse traer los Autos, que se hallaban en la Secretarìa de Breves de la Nunciatura; y resultando por ellos, que es Negocio, que toca à la Jurisdiccion Real emplazar à las Partes, y con su Audiencia se determinen en èl por los mismos Autos, coadyuvando el derecho de dicho Don Juan Baptista Nardiz el mi Fiscal, atendiendo à las dilaciones, y mayores gastos, que se ocasionarìan de remitirlos à la Justicia Ordinaria, donde tuvieron su principio, ò à la Chancillerìa: Y haviendo sido servido remitir al mi Consejo la citada Representacion, para que me consultasse sobre su contenido, y suplìca, quanto se le ofreciesse, y pareciesse: Vista en èl con los antecedentes, que se citan, y se mandaron entregar *ad effectum videndi*, teniendo presente lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal en Consulta de veinte y dos de Marzo de este año, me hizo presente su parecer; y por mi Real Deliberacion à ella, que

fuè

fuè publicada en èl, y mandada cumplir en once de Mayo proximo antecedente, entre otras cosas, hè venido en declarar: Que el conocimiento de la Nulidad, ò Validacion de los Testamentos, y Codicilos otorgados à nombre de Don Joseph de Lorra, y su Muger Doña Maria Ana de Nardiz, y de Doña Maria Antonia su hermana, corresponde à la Jurisdiccion Real, y que se retengan los Autos en el mi Consejo, en donde toca su conocimiento, por ser las citadas Disposiciones testamentarias notoriamente contra el Auto Acordado tercero, *titulo diez, libro quinto de la Recopilacion*; y para la execucion de lo demàs resuelto, se acordò expedir ésta mi Cedula: Por la qual os hago la mas sèria advertencia, para que en adelante no permitais, que los Tribunales Eclesiasticos tomen semejantes conocimientos de Nulidades de Testamentos, Inventario, Sequestro, y administracion de bienes, ni en iguales Juìcios Reales, en que todos son Actores, aunque se hayan otorgado por Personas Eclesiasticas, y algunos de los Herederos, ò Legatarios, sean Comunidad, ò Persona Eclesiastica, pues todos, como verdaderos Actores al todo, ò parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales, y profanos, deben acudir ante las Justicias Reales Ordinarias, por ser, ademàs de las razones expuestas, la testamentàficacion acto Civil, sujeto à las Leyes Reales, sin diferencia de Testadores, y vn instrumento pùblico, que tiene en las Leyes prescripta la forma de su otorgamiento: Y màndo, que los Recursos de esta naturaleza se passen à mis Fiscales, residentes en essa Audiencia, para

que

que defiendan la Real Jurisdiccion con el zelo, y doctrina, que deben por sus empléos, dando cuenta al mi Consejo de los casos, en que la vieren atropellada: Y quiero, que èsta mi Real Cedula se lea en el Acuerdo pleno, con la assistencia precisa del Regente, y de los Fiscales, y se coloque en el Archivo, repitiendo su lectura en el primer dia de Tribunal del mes de Enero de cada año, para que no se olvide su puntual observancia, por lo mucho que importa escusar à los Vasallos el ser fatigados, con sacarlos à litigar de sus proprios Juezes; à cuyo fin darèis las Ordenes, y Providencias, que convengan, que assi es mi voluntad. Dada en Aranjuèz à trece de Junio de mil setecientos setenta y cinco. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Joseph Ignacio de Goyeneche. = Està rubricado con cinco rubricas..

Concuerda à la letra con su Original, que queda entre los Papeles del Archivo de dicho Real Acuerdo, à que me remito: Y para que conste à los Corregidores, y Justicias de los Pueblos del Territorio de este Tribunal, hize sacar la Presente. Sevilla treinta de Junio de mil setecientos setenta y cinco.

D. Ignacio Fernandez de Cazeres.

que defiendan la Real Jurisdiccion con el zelo, y doctrina, que deben por sus empléos, dando cuenta al mi Consejo de los casos, en que la vieren atropellada: Y quiero, que ésta mi Real Cedula se lea en el Acuerdo pleno, con la assistencia precisa del Regente, y de los Fiscales, y se coloque en el Archivo, repitiendo su lectura en el primer dia de Tribunal del mes de Enero de cada año, para que no se olvide su puntual observancia, por lo mucho que importa escusar á los Vasallos el ser fatigados, con sacarlos á litigar de sus proprios Juezes; á cuyo fin daréis las Ordenes, y Providencias, que convengan, que assi es mi voluntad. Dada en Aranjuez á trece de Junio de mil setecientos setenta y cinco. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Joseph Ignacio de Goyeneche. = Está rubricado con cinco rubricas.

Concuerda á la letra con su Original, que queda entre los Papeles del Archivo de dicho Real Acuerdo, á que me remito; y para que conste á los Corregidores, y Justicias de los Pueblos del Territorio de este Tribunal, hice sacar la Presente. Sevilla treinta de Junio de mil setecientos setenta y cinco.

D. Ignacio Fernandez de Caceres.